**RESOLUCIÓN DE RECURSO IMPUGNATIVO N° 031/20**

**Vistos:**

El Recurso Impugnativo presentado el 09 de Julio de 2020 por .................. respecto de la Resolución N° 052/20 emitida el 30 de Junio de 2020 por esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) que declaró INFUNDADA la reclamación interpuesta por .................., sobre otorgamiento de cobertura al siniestro ocurrido al vehículo asegurado.

Que el señalado Recurso Impugnativo se fundamenta resumidamente en lo siguiente: 1) Que, la asegurada viene sosteniendo y solicitando a fin de que .................. proceda a la atención del siniestro ocurrido al vehículo asegurado, bajo la cobertura de Daño Propio y no bajo la Cláusula de Ausencia de Control, por las siguientes razones: 1) Que, con fecha 12 de Noviembre pasado, el asegurado iba conduciendo el vehículo de Placa .................. a la altura del Km 632 de la CPN, localidad de Paijan, Provincia de Ascope, La Libertad, cuando se apareció un vehículo de color azul con lunas polarizadas, aparentemente con la intención de adelantar al asegurado, lo cual no ocurrió, colocándose al lado izquierdo del asegurado acercándose demasiado, por lo que el asegurado bajó la velocidad para que el vehículo pasara, lo que no ocurrió, acercándose más aún, lo que hizo presumir que tenía la intención de asaltar, ya que incluso llegó a cerrar el pase al asegurado en plena vía, por lo que el asegurado perdió el control de su vehículo lo que distrajo al conductor y no lo dejó apreciar que se acercaba a un rompe muelles y que delante iba un tráiler, haciéndolo perder la percepción del peligro que había en ese momento, agravándose aún más por la oscuridad ya que era en horas de la noche. 2) Que, el conductor del vehículo, materia del presente reclamo, iba a 80 Km/h, se encontraba en plena carretera donde el límite de velocidad es de 100 Km/h antes del siniestro, por lo que se encontraba dentro de lo establecido por el RNT, reduciendo la velocidad luego a 60 Km/h debido a lo indicado líneas arriba. Que, luego de realizar insistentes consultas a la aseguradora, la persona encargada en la ciudad de Trujillo, manifestó verbalmente que el Informe Policial que se había presentado inicialmente no brindaba elementos de juicio para la evaluación del caso y que este se atendería inicialmente bajo la Cláusula de Ausencia de Control, exigiendo se pague el 30% del monto de los daños como deducible, hasta que se determine las conclusiones de las investigaciones policiales y para lo cual debía solicitar a la PNP una ampliación de su informe. 3) Que, con fecha 23 de Diciembre pasado, se presentó el informe ampliado a la aseguradora, donde se concluye que no se ha cometido ninguna falta, siendo que la aseguradora sin tener en cuenta lo mencionado, remite a la asegurada la carta SVS-3112/2019 con la cual se indica a la asegurada la aplicación de la Cobertura .................. Pérdida Total por Ausencia de Control, en mérito a lo manifestado por el conductor, conforme consta en el Informe Policial N° .................., sin considerar las conclusiones expresadas por la PNP y sin valorar criteriosamente las circunstancias en que se produjeron los hechos. Que, con fecha 30 de Diciembre, se solicitó reconsiderar la aplicación de la mencionada cláusula, la que expresa “que para la aplicación de ésta cláusula, la compañía se compromete a otorgar cobertura de Pérdida Total cuando el siniestro se produzca mientras el vehículo hubiese estado: (…) “c) Siendo conducido por persona que, en el momento del accidente cometa una o más de las infracciones tipificadas como “muy graves” y/o “graves” por el RNT o la norma legal vigente que lo sustituya”. Que, la aseguradora sostiene: que la aplicación de la Cláusula de Ausencia de Control expresada por la aseguradora en su carta mencionada en el Considerando Sexto, se sustenta en lo siguiente: a) Que, el conductor del vehículo asegurado al momento del siniestro, se desplazaba a una velocidad mayor de la permitida para la zona, de acuerdo al Reglamento Nacional de Tránsito. b) Que, en consecuencia, dado que la Póliza cuenta con la Cobertura de acuerdo a las condiciones de la Cláusula de Ausencia de Control para Personas Jurídicas, en el presente caso es de aplicación dicha Cláusula. Que, la asegurada solicita a la Defensoría del Asegurado, reconsiderar su resolución inicial, puesto que consideramos desacertada su apreciación, cuando sostiene que el conductor ha cometido una falta grave al RGT con los mismos argumentos que expresa la compañía aseguradora, y que se detallan líneas abajo; por lo que se considera que no ha existido un análisis objetivo e imparcial sobre los hechos, que permitan determinar la comisión de la falta. c) Que, a 120 metros del lugar del accidente existe letrero que indica que la velocidad máxima debe ser de 45 Km/h. d) Que, a 60 metros del lugar del accidente existe un letrero que indica la presencia de una jiba (rompe muelles) e) Que, el conductor del vehículo asegurado, en su manifestación de fecha 18 de Noviembre de 2019, ante el Instructor de la Sección de Investigaciones de Accidentes de Tránsito (SIAT), en respuesta a la pregunta 10 – indicó que iba de 80 Km/h a 60 Km/h. (En este punto es preciso aclarar que, cuando el conductor indico que iba a 80 km/h, se encontraba en una zona donde el límite de la velocidad era de 100 km/h, y que luego al notar la presencia del otro vehículo que acercaba demasiado redujo su velocidad a 60 km/h, esto está expresamente detallado, en la pregunta 04 de la manifestación rendida a la PNP; luego de ello se produjeron los hechos ya conocidos en los que el conductor pierde el control del vehículo y la percepción de las señales de tránsito ante la distracción que le produjo el otro vehículo con la intención de asaltarlo y que la velocidad a la que iba el vehículo en el instante preciso que se produjeron los hechos no ha podido ser determinada. ) Que, en consideración a lo indicado, el exceso de velocidad a la que se conducía en el lugar del siniestro, constituye una clara infracción grave del reglamento de tránsito (M20), por lo que es aplicación el artículo 5° - Exclusiones de las Condiciones Generales de la Póliza contratada, el mismo que en su inciso 5.1.1, literal i) expresa lo siguiente: *“Artículo 5° - EXCLUSIONES 5.1 EXCLUSIONES GENERALES 5.1.1 Los siniestros debidos a (…) i) Siendo conducido por personas que, en el momento del accidente cometa una o más de las infracciones tipificadas como “Muy Graves” o “Graves” por el Reglamento Nacional de Tránsito o la norma legal vigente que lo sustituya”*. Que, en consecuencia, el asegurado al haber cometido una infracción tipificada como Grave, ha perdido el derecho indemnizatorio bajo la Cobertura de Daño Propio de la Póliza contratada. Que la Defensoría, desacierta en el contenido de su resolución, que hoy se impugna, por cuanto no valora como prueba, el informe policial y le da más valor a la “investigación” que de parte realizó la aseguradora sin considerar los hechos previos al accidente, simplemente basándose en la declaración realizada ante autoridad policial en el que, empero la misma no contó con presencia del Ministerio Público ni de abogado defensor, por tanto, esa declaración no puede ser valorada como prueba fehaciente ni en sede administrativa ni en sede judicial, requisitos indispensables para establecer la validez de dicha declaración. Que, el informe Policial, es el documento legal que nos permite conocer a las autoridades judiciales, fiscales o administrativa, los hechos y las apreciaciones que en su calidad de policía técnica (este caso de transito) coadyuva para conocer la verdad de hechos materia de investigación. Que, el Artículo 15 de la Ley de Transporte y Transito prescribe que las autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre, según corresponda: a) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones; b) Los Gobiernos Regionales; c) Las Municipalidades Provinciales; d) Las Municipalidades Distritales; e) La Policía Nacional del Perú; y f) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI." Y en concordancia con el art. Artículo 19 de la referida norma La Policía Nacional del Perú es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial y de los prestadores de servicios de transporte, brindando el apoyo de la fuerza pública a las autoridades competentes. Asimismo, presta apoyo a los concesionarios a cargo de la administración de infraestructura de transporte de uso público, cuando le sea requerido. Por tanto, se equivoca su despacho, cuando le resta valor probatorio al informe técnico que señala que no existe infracción a la ley de tránsito y responsabilidad alguna al conductor del vehículo. Se equivoca su despacho, cuando indica que la conducción a más de 80 km /hora constituye falta grave, calificándola así, cuando la autoridad de tránsito (POLICIA NACIONAL) no lo ha realizado y no ha sancionado por esa infracción al conductor. La exclusión que señala es cuando existe prueba fehaciente, (sanción administrativa) de la comisión de una falta grave declarada por autoridad competente, lo cual no ocurre en el presente caso; por tanto nuestro reclamo tiene fundamento jurídico, y por ello debe ser reconocida por la instancia superior.

Que habiéndose corrido a .................. del señalado Recurso Impugnativo, la aseguradora hasta la fecha no se ha manifestado sobre el mismo.

Que, atendiendo a lo expuesto, esta Defensoría resuelve finalmente lo siguiente:

**PRIMERO:** Que el artículo 10 (Procedimiento) del Reglamento de la DEFASEG (<http://www.defaseg.com.pe/reglamento>) establece que cualquiera de las partes que no se encuentre de acuerdo con la decisión adoptada por el colegiado sobre la materia reclamada, podrá impugnarla, interponiendo el correspondiente Recurso Impugnativo. Conforme a ello, en el caso concreto, SERVICIOS Y MAQUINARIAS R&C SAC, al interponer el Recurso Impugnativo, ha ejercido formalmente su derecho a contradecir lo resuelto por la Defensoría, aunque se espera razonablemente que sustente objetivamente la razón de su desacuerdo, destacando el vicio o error en que se habría incurrido y que permitiría fundamentar que lo resuelto no se ajusta a derecho ni a los correspondientes actuados.

**SEGUNDO:** Que, de la lectura del Recurso Impugnativo interpuesto se aprecia que el asegurado insiste en lo ya expresado con ocasión de presentar su escrito de reclamación, argumentos que ya fueron debidamente analizados en los Considerandos, Sétimo, Octavo y Noveno de la Resolución recurrida. A juicio de este colegiado, el contenido del señalado recurso impugnativo evidencia simplemente la disconformidad de este último con el sentido de lo resuelto. En consecuencia, el Recurso Impugnativo interpuesto puede ser categorizado, por su contenido mismo, como una solicitud de revisión general, sustentado en el muy respetable criterio del asegurado que este colegiado no comparte, pero sin aportar argumento o medio probatorio alguno que permita objetivamente a este colegiado apreciar que habría incurrido efectivamente en un error o vicio al momento de resolver.

Que, sin perjuicio de lo manifestado en el Considerando Segundo, el colegiado considera oportuno indicar que la aplicación de la cobertura bajo la Cláusula de Ausencia de Control se justifica por lo siguiente:

1. Que, de acuerdo a lo manifestado por el conductor del vehículo asegurado, en el momento del accidente manejaba a una velocidad de 80 a 60 Km/h, cuando a 120 metros del lugar del accidente existe un letrero que indica que la velocidad máxima debe ser de 45 Km/h., considerando el RNT que el exceso de velocidad constituye infracción calificada como Grave y/o Muy Grave.
2. Que, el hecho mencionado en el punto a) anterior, conlleva a la pérdida del derecho indemnizatorio, de acuerdo al *“Artículo 5° - EXCLUSIONES 5.1 EXCLUSIONES GENERALES 5.1.1 Los siniestros debidos a (…) i) Siendo conducido por personas que, en el momento del accidente cometa una o más de las infracciones tipificadas como “Muy Graves” o “Graves” por el Reglamento Nacional de Tránsito o la norma legal vigente que lo sustituya,* ya que el exceso de velocidad se considera como falta Grave y/o Muy Grave según el RNT.
3. Que, la póliza contratada contiene la Cláusula de Ausencia de Control, la que permite cubrir los siniestros que se hayan cometido bajo la calificación de infracciones Graves y/o Muy Graves, aplicando un deducible especial que figura en las condiciones de la mencionada Clausula.

Que, en consecuencia, el Recurso Impugnativo interpuesto no ha aportado un argumento o medio probatorio nuevo que permita objetivamente a este colegiado apreciar que habría incurrido efectivamente en un error al momento de resolver.

En atención a las consideraciones precedentes, este colegiado no aprecia mérito ni razón objetiva para revocar la resolución recurrida y por lo tanto

**RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADO** el Recurso Impugnativo interpuesto y, por consiguiente, RATIFICAR la Resolución N° 052/20 que declaró **INFUNDADA** la reclamación interpuesta por .................. contra .................., dejando a salvo el derecho de la reclamante de acudir a otras instancias que considere pertinentes.

Lima, 24 de agosto de 2020

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en el presente documento.***

**Marco Antonio Ortega Piana – Presidente**

**María Eugenia Valdez Fernández Baca – Vocal**

**Rolando Eyzaguirre Maccan – Vocal**

**Gonzalo Abad - Vocal**